Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Los términos en que se halla redactado el caso 1.° del art. 51 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, obligan á la Administración á separar definitivamente del servicio á los funcionarios que son condenados por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.

Cumpliendo como es de rigor este precepto, puede darse el caso de que sea necesario aplicarlo con motivo de procesos que en nada afecten al honor, á la moralidad ni al buen nombre de los funcionaries sentenciados, á los que venga á imponerse en definitiva una pena mucho más severa y de mayores consecuencias en el orden administrativo que en el judicial. Basta la posibilidad de que por el indicado precepto puedan lastimarse de un modo irremediable, y sin motivo que lo abone, el porvenir y la honra de los funcionarios, para que se modifique tal disposición, reintegrando á la vez el derecho que asiste al Poder gubernativo de juzgar dentro de su peculiar esfera y de sus facultades regladas, la conducta de los empleados en los casos en que concurrieren las circunstancias antedichas, apreciando la responsabilidad administrativa que deba exigírseles después que hayan pronunciado su fallo los Tribunales de justicia.

En consecuencia, y para llevar á la práctica la reforma á que se alude, el Ministerio que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El caso 1.° del art. 51 del reglamento del Cuerpo de Aduanas se modifica en los términos siguientes:

«Cuando haya sido condenado el funcionario por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación, siempre que las circunstancias que en el delito concurrieran, debidamente apreciadas á juicio del Ministro de Hacienda, aconsejen la separación.»

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 4.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.° de Julio último, dictada para la aplicación del art. 9.° de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el dia 1.° de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponérsele precinto ó timbre, ó si no debe llevar el uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipe infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y conviniéndoles continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.° del reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna, ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido art 5.°

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacienda por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el reglamento y la Real orden de 1.° de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquélla, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que, siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica, se estropean por la humedad del pego dos por lo menos de las cartae que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 1'80 pesetas en cada paquete de 12, ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pagar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ignoran la cantidad de producción que han de exportar para deducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma como la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el

tributo es el mismo; tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al art. 8.º del reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquélla también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique.

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serían aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipe, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, *cualquiera que sea su clase y dimensión*, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el artículo 5.º del reglamonto tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se dosconozca, práctica muy dable á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampe el del que acreditó la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra-venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco, para que este ponga la que le convenga, pues en otro caso dejarían de surtirse de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desean, y procuranda la Adminstración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el art. 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación.

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus interese, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabrrcantes entre el art. 10 del reglamento y la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, sí que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría dor base el 80 dor 100 de la produccción líquida pe cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto:

Considerando, en cuanto al apartado 8.º que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni admitirse variación en ella, en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente occidentales y de caracter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pagar las envolturas de los naipes de su fabricación es la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver.

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica almacenadas subsista en la forma prevenida por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados *quebrados* están sujetos al impuesto, y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabriquen.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre ée *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento, que de modo expreso hace objeto de iributación á toda baraja de fabricación nacional, *cualquiera que sea su clase y dimensión* (artículo 1.º)

Cuarto. Que se adicione el artículo 5.º del reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos, será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía envuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Orense á la Estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en la Administración principal de Correos de dicha capital y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del tít. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las trece.

Madrid 18 de Diciembre de 1900. —El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T. natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

(*Gaceta núm.* 358.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho civil, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecritaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido por el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Triúunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Salamanca y Sevilla las cátedras de Derecho canónico, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por el turno de oposición establecido en el número segundo del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecrtaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900 — El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el número segundo del artículo 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900 — El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de la Iglesia y del Derecho conónigo, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá públicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Sevilla las cátedras de Derecho civil, primero y segundo curso, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos publicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres la cátedra de Castellano y Latín, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluídos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio despues de transcurrido el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900. El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 365).

AYUNTAMIENTOS

Don Darío García Martínez, Secretario accidental del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: Que en libro de actas de la Junta municipal de este distrito y en la correspondiente á la de la sesión celebrada el dia catorce del último Octubre, se hallan los particulares siguientes:

«En la Consistorial de Manzaneda á catorce de Octubre de mil novecientos, reunidos, previa especial convocatoria y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Gerónimo Fernández Rodríguez, los señores Concejales y vocales asociados que al margen se designan y que forman la mayoría de la Junta municipal, á fin de tratar de la censura del proyecto de presupuestos para el año próximo de mil novecientos uno, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión y se dió lectura por mi Secretario interino del acta de la anterior la cual fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido se dió lectura del proyecto de presuesto ordinario de ingresos y gastos municipales formado para el próximo año de 1901, y la Junta después de un detenido exámen del mismo, visto que se halla arreglado á los recursos y necesidades de la localidad y que durante el tiempo legal por que estuvo expuesto al público no se presentaron contra el mismo reclamaciones de ninguna clase, acuerda por unanimidad aprobarlo como definitivo, fijándolo de la manera siguiente:

Ingresos: once mil quinientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos. Gastos: dieciseis mil novecientas una pesetas veinticinco céntimo. Déficit: cinco mil tres cientas diecinueve pesetas, setenta y cinco céntimos.

En virtud del déficit que resulta en dicho presupuesto aun después de agotados todos los ingresos ordinarios que las leyes conceden, la Junta pasó á volver á examinarlo y como apesar de ello no pudiese aminorar los gastos calculados ni tuviese otros recursos de ingresos que en los en él calculados puesto que por la condición especial de la localidad en la cual no existe tráfico ni comercio, se hace preciso rennunciar el impuesto sobre pesas y medidas por no dar resultado alguno, la Junta por unanimidad acuerda que dicho déficit se cubra por recargos extraordinarios sobre los artículos ó especies no comprendidas en la tarifa primera del Reglamento de consumos, con arreglo á lo que preceptua las disposiciones vigentes que á ello hacen referencia y á cuyo efecto se formula la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	10 kilogs.	0'40	0'08	12.457	995'76
Yerba seca	Id.	0'08	0'16	12.200	1.632'00
Patatas	Id.	0'30	0'06	15.700	942'00
Castañas verdes	Id.	0'50	0'10	4.600	460'00
Leña sin la dedicada á la industria	100 id.	1'50	0'30	4.300	1 920'00
TOTAL PRODUCTO					5.319'76

Importa por lo tanto la anterior tarifa las expresadas cinco mil trescientas diecinueve pesetas setenta y seis céntimos igual al déficit que arroja dicho presupuesto para mil novecientos uno con la diferencia de un céntimo.

También acuerda que se instruya el expediente necesario para obtener la oportuna autorización para cubrir dicho déficit en la forma acordada, autorizando al Sr. Alcaldé de presidente para que en nombre de la Corporación practique las gestiones á ello referentes.

Con lo cual el Sr. Presidente dió por terminada la sesión levantándose de la misma la presente acta que firman despues de él los señores de la Junta asistentes que saben hacerlo y de todo ello yo Secretario interino certifico.—Gerónimo Fernández, Miguel Blanco, José Rodríguez, Francisco Hervella, Manuel García, Joaquín Rodríguez, Leandro Nogueira, Jose Ramón Arias, José Alvarez, Manuel Rodríguez, Emilio Alvarez, Evaristo Dieguez, Tomás López, Ventura García y Darío García Secretario accidental.»

Concuerda con el original á que me remito. Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, de orden y con el V.° B.° del Sr. Alcalde expido la presente á treinta de Diciembre de mil novecientos.—Darío García.—V.° B.°: El Alcalde, Gerónimo Fernández.

La lista de compromisarios para la elección de Senadores, que tengan lugar en el año de 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.° de Enero próximo hasta el 20 inclusive, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones oportunas, cuyas listas han sido formuladas por esta Corporación municipal.

Manzaneda treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Trasmiras

Desde esta fecha queda expuesta al público la lista de los Concejales y mayores contribuyentes, electores de compromisarios para la de Senadores, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 20 del corriente, para que durante dicho plazo, hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Trasmiras 1.° de Enero de 1901.—El Teniente Alcalde, Severino Feijóo.

Monterrey

Desde este dia al 20 del actual queda expuesta al público la lista de Concejales de este Ayuntamiento y de un cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para la de Senadores, para que puedan producirse las reclamaciones que crean justas contra la misma.

Alvarellos de Monterrey 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrución de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Acuña Gil, de dieciseis años de edad, soltero, labrador, hijo de Andrés y Juana, natural y vecino de Beade, cuyo actual paradero se ignora, habiendo tenido su última residencia en dicho pueblo de Beade, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto de dinero á Justo Nogueiras, vecino de Beiro, que se le instruye, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, á su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Ribadabía á cinco de Enero de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Felix Quijada.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Nóvoa Gomez, natural de Talebada, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín siete de Enero de mil novecientos uno.—Luis Suárez.—Eladio Fontan.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, cara larga, nariz regular, color moreno, Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño castaño calza zapatos, y usa sombrero hongo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15